

Huánuco, 26 FEB 2025

**VISTO:** El expediente N° 202450860 de fecha 22 de octubre del 2024, presentado por el administrado **EVER ALCIDES ABAD RAMOS**; el Informe Legal N° 088-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 30 de enero del 2025; Sello de Proveído N° 529-2025-MPHCO-A de fecha 31 de enero del 2025, proveniente del despacho de alcaldía, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 15609-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de octubre de 2024, se resuelve: **"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo efectuado contra la papeleta de infracción al tránsito – PIT N° 084160 (G-18) de fecha 03 de julio del 2024, formulado por el administrado EVER ALCIDES ABAD RAMOS, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO 2°.- IMPONER sanción administrativa al infractor EVER ALCIDES ABAD RAMOS, identificado con DNI N° 44435981 en calidad de conductor del vehículo con PLACA DE RODAJE W2V078, con domicilio según papeleta de infracción PASAJE LIMA N 115- PP JJ. LAS MORAS – HUÁNUCO – HUÁNUCO – HUÁNUCO en observancia de lo establecido en los artículos 289°, 309° y 313° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, INCORPÓRESE la siguiente infracción y la sanción correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al tránsito terrestre. (...)"**

| N° DE PIT | FECHA DE LA INFRACCIÓN | CÓDIGO DE INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | CALIFICACIÓN | SANCIÓN               | MEDIDA PREV | PUNTOS | RESP. SOL | MONTO TOTAL |
|-----------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------|-------------|--------|-----------|-------------|
| 084160    | 03/07/2024             | (G.18.A) Conducir un vehículo sin que, ambas manos estén sobre el volante de dirección, excepto cuando es necesario realizar los cambios de velocidad o accionar otros comandos.<br>B) Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil que implique objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección. | Grave        | Multa de 8% de la UIT |             | 30     |           | S/. 412.00  |

Que, con expediente N° 202450860, de fecha 22 de octubre del 2024, el administrado Ever Alcides Abad Ramos, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 15609-2024-MPHCO-GT, de fecha 01 de octubre de 2024, solicitando que se declare la nulidad total y en consecuencia solicita se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante el Informe Legal N° 088-2025-MPHCO-OGAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.1) del artículo 1 (concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, en relación al derecho de contradicción y el recurso administrativo de apelación, se precisa que el artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".



asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el recurso administrativo de apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"*. Por lo que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; del mismo modo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que *"el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente ley"*.

Que, el primer párrafo del artículo 289° (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que *"el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"*; por otro lado, el artículo 298° (MEDIDAS PREVENTIVAS), del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que *"las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito"*.

Que el artículo 309° (SANCIONES APLICABLES) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que: *"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor"*; asimismo el párrafo del numeral 1 del artículo 313° (SANCIONES NO PECUNIARIAS) de la citada norma legal, señala que: *"1. Sanción no pecuniaria directa: las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I "cuadro de tipificación, sanciones, medidas preventivas y control de puntos aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del presente reglamento"*. Por lo que, el primer y segundo párrafo del artículo 324° (DETECCIÓN DE INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO TERRESTRE) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que: *"La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"*.

Que, para el control de la formalidad del recurso administrativo de apelación, se realiza la revisión de los actuados advirtiéndose que el administrado Ever Alcides Abad Ramos, interpone recurso administrativo de apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 15609-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de octubre de 2024, notificada con fecha 04/10/2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a fs. 40, fue materia de impugnación con fecha 22/10/2024 mediante expediente N° 202450860; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso concreto el recurso administrativo de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia solo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente N° 202450860 de fecha 22 de octubre del 2024, el administrado Ever Alcides Abad Ramos ha presentado recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 15609-2024-MPHCO-GT, solicitando que, se declare la NULIDAD de esta y en consecuencia solicita se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas.



Que el administrado, fundamenta su apelación en los siguientes hechos: La papeleta de infracción N° 084160 de fecha 03.07.2024 no cumple con los requisitos mínimos de validez, como es el caso no ha expresado el OBJETO o CONTENIDO, que es un requisito mínimo de validez – los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse sus efectos jurídicos, en el presente caso al no indicar cual es la infracción específica, es la G-18.a) que establece literalmente: "Conducir un vehículo sin que ambas manos estén sobre el volante de dirección, excepto cuando es necesario realizar los cambios de velocidad o accionar otros comandos" o es G-18.b): "Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección"; de modo tal, como es de apreciarse carece de UNA MOTIVACIÓN aún más que en el campo "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA" de la misma papeleta de infracción el efectivo policial ha establecido la palabra "GRAVE" lo cual es genérico incumpliendo así el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito "Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor"; así define la Real Academia Española la "CONDUCTA", "manera con que las personas se comportan en su vida y acciones", entonces lo establecido por el efectivo policial en la papeleta con la palabra "GRAVE" significa una conducta de comportamiento y acciones evidentemente que no, de esta manera se ha producido la inobservancia del PRINCIPIO DE TIPICIDAD, previsto en artículo 248, inciso 4 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS que indica "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía". Por lo tanto, la descripción del hecho imputado por la administración (entidad) es una fórmula general, vacía y de aparente motivación y subjetiva, más aún cuando la supuesta infracción imputada no indica expresamente cual es la infracción específica y cuál es la conducta que determina en la cual habría incurrido en una infracción administrativa al tránsito, por lo que se contraviene el artículo 6 numeral 6. 3 del TUO de la ley 27444, que indica: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De esta manera que, esta defectuosa motivación constituye la CAUSAL DE NULIDAD prevista en el artículo 10 inciso 2 del TUO de la ley 27444 que indica: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez".



Que, en este sentido, de los argumentos de contradicción descritos por el administrado, en el caso sub examine se advierte, que la conducta infractora se encuentra plasmada en la papeleta de infracción de tránsito PIT N° 084160 de fecha 03-07-2024 (obstante a fs: 32) se denota que la papeleta cuenta con los datos correspondientes a la tipificación de la infracción al tránsito G.18, conforme contempla el inciso 1 del artículo 326° Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Decreto Supremo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, que establece: "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. clase, categoría y número de licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. (...) 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador". La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, respecto al campo de la PIT - "Conducta", se aprecia la palabra GRAVE, si bien no se consignó, específicamente, esto no configuran causal de nulidad, aunado a ello se consigna la firma del conductor (Ever Alcides Abad Ramos), lo cual acredita que el administrado consiente la conducta descrita en la PIT N° 075688, por tanto, al existir aceptación la conservación del acto es evidente; en consecuencia se debe contemplar lo prescrito en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el acta de intervención se encuentra plasmada la intervención lo que configura la fe de los hechos".





Que, asimismo, se debe de tener en consideración el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC; que prevé: **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"**, cuestión que no ha sucedido en el presente proceso, el administrado se limita a indicar que en el cuadro donde se consigan al conducta indica grave y por ello la papeleta deviene en nula, sin embargo como bien señala la norma, en caso de que se concluya de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, este puede ser conservado. Por lo que, se evidencia que la PIT en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, con el cual se acredita que el infractor incumplió lo señalado en el RNT. De los hechos imputados, el administrado no contradice el hecho de que estuviera manejando sin ambas manos en el volante o que estuviera haciendo uso del celular, al respecto el RNT respecto a los conductores en la vía indica: **"Artículo 86.- Gobierno del volante. El conductor debe conducir con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando es necesario realizar los cambios de velocidad o accionar otros comandos. Artículo 87.- Uso de teléfono celular. El conductor mientras esté conduciendo no debe comunicarse con otra persona mediante el uso de un teléfono celular de mano, si esto implica, dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección. El uso del teléfono celular de mano, es permitido cuando el vehículo esté detenido o estacionado"**. Por tal razón, se puede decir que los hechos no negados se consideran admitidos. Respecto a la inobservancia del principio de tipicidad que señala el administrado, se ha producido en la norma, esta indica: **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**. Ahora bien, debemos tener claro que de acuerdo a lo desarrollado por el autor (Rubio Correa, 2009, p. 81), lo particular de la analogía, dentro de la integración jurídica, consiste en que el agente aplicador del derecho toma una norma con un supuesto elaborado para una situación determinada y lo aplica a otra que es distinta pero semejante a la prevista. Para Díez-Picazo estamos ante una analogía cuando trasladamos la norma de un marco institucional a otro y ante la interpretación extensiva cuando nos movemos dentro del mismo marco institucional, pero ampliamos el supuesto de la norma (extendemos el contenido de un término del texto jurídico). (Arce Ortiz, 2019, p. 237)



Que, teniendo en cuenta lo antes descrito, se puede deducir que en el caso sub examine se tipificó la infracción con código G-18 que abarca 2 conductas a) y b), por lo que la vulneración al principio de la potestad sancionadora indicado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la ley N° 27444 alegada por el administrado, deviene en infundada, pues tal como la norma lo expresa en la PIT N° 084160 se consigno de manera clara cual era la infracción sancionada, siendo inaplicable el artículo citado por el administrado. Pues tal como se puede ver el artículo en mención indica que no se admite interpretación extensiva o analogía, supuestos que en presente caso no han sido aplicados. Resulta evidente entonces que el administrado busca eximir su responsabilidad alegando hechos y supuestos que carecen de sustento. El administrado también indica que la PIT N° 084160 carece de motivación, alegación que resulta errada pues la papeleta con código (G18), cumple con llenar cada uno de los espacios indicados en el RNT, sin embargo el administrado confunde este articulado con los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos la **motivación**, el cual cobra relevancia cuando se inicia y desarrolla el procedimiento administrativo sancionador, por ello en el caso de las Papeletas de Infracción de Tránsito no necesitan mayor motivación, más que consignar los datos indicados en el artículo antes señalado, y siendo que en este caso la papeleta se encuentra debidamente llenada, la conducta infractora se encuentra acreditada.

Que, en referencia a la aseveración **"de haberse valorado como medio de prueba la misma papeleta de infracción N° 084160 en el cual es evidente y visible a todas luces al imponer la papeleta el efectivo papeleta no ha cumplido con la formalidad para la validez de la misma y al no indicar de forma concreta en el código de infracción G-18 la letra a) o b), con ello se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados al suscrito y esto es lícito por cuanto conforme lo establece el principio de la comunidad de la prueba, "es el provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado"**. Al respecto se debe tener en cuenta, que dicho código como bien indica el administrado establece dos conductas, por lo cual en caso de no establecerse concretamente cual de ellas es la conducta infractora, no hace que la conducta sea inexistente, por el contrario, se entiende que la infracción abarca ambas conductas, aunado a ello la calificación y la sanción es por ambas conductas, no se hace una separación respecto al monto que se debe pagar por cada una de ellas, sino que en el cuadro de infracciones se consigna (calificación: grave y sanción; multa de 8% UIT), por lo cual lo indicado por el administrado de ninguna manera desacredita lo consignado en la PIT, por el contrario este no contradice la infracción, sino solo la formalidad de la misma. También, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite **"(...) hacer todo aquello que la ley no prohíbe"**. Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al **"principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conformes a la normativa vigente que le otorga sus





**Huánuco**  
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

competencias, por lo que, la administración ha actuado de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, por lo que deviene en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ever Alcides. Abad Ramos, contra la Resolución Gerencial N° 15609-2024-MPHCO-GT, de fecha 01/10/2024, mediante el expediente N° 202450860 de fecha 22 de octubre de 2024.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20°, artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 15609-2024-MPHCO-GT, de fecha 01 de octubre del 2024, interpuesto por el administrado **EVER ALCIDES ABAD RAMOS** con el expediente N° 202450860, de fecha 22 de octubre del 2024, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Gerencia de Transportes, adopte las acciones administrativas, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 075688, de fecha 03 de julio del 2024, con código de infracción "G-18"; impuesta al señor **EVER ALCIDES ABAD RAMOS**; a fin de **PROCEDER** a **DERIVAR** los actuados administrativos a la OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA, para la EJECUCIÓN FORZOSA conforme lo prescribe los artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la entidad, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO 4°.- TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

**JOHANN ANTONIO JARA GALLARDO**  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL  
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA  
**TRANSCRIPCIÓN**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN  
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

### TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra  
signada con el N° \_\_\_\_\_ ha sido emitida  
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con  
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 27 FEB. 2025

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ  
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN  
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA